

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA	Por un año... 60
	Por seis meses 26		DE LA CAPITAL.	Por seis meses 52
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me remite con fecha 10 del actual el Real decreto siguiente.
Ministerio de la Gobernacion.
=Subsecretaría.=Negociado 2.^o
=La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente. = Debiendo aprobar las Diputaciones provinciales, con arreglo al art. 55 de la ley de 25 de Setiembre de 1865 para el gobierno y administracion de las provincias, reformada en 21 de Octubre de 1866, el repartimiento que por el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia ha de exigirse á los pueblos en el año económico de 1867 á 1868, sin perjuicio de lo que en su dia determinen las Cortes al votar los presupuestos generales del Estado, Vengo en convocar á reunion extraordinaria para el dia 24 del actual á dichas corporaciones en la Peninsula é islas Baleares, y para el dia 30 del mismo en las Canarias.=Dado

en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos sesenta y siete. =
Está rubricado de la Real mano.
=El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.
Cuya soberana disposicion he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para su debida publicidad.

Burgos 20 de Abril de 1867.
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.
DIRECCION GENERAL
DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

Debiendo contratarse el servicio de conducciones terrestres de sal en la Peninsula é Islas Baleares por término de tres años, á contar desde 1.^o de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1870, en la Gaceta de Madrid fecha de hoy núm. 109 se inserta el pliego de condiciones aprobado por S. M. que ha de servir de base á la subasta pública, la cual se verificará en esta Direccion el dia 25 de Mayo próximo á la hora de las dos de la tarde.
Para optar á la expresada licitacion se necesita consignar en la Caja general de Depósitos la cantidad de 50.000 escudos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y acreditar además que el interesado reúne las circunstancias que en dicho pliego se mencionan.
Madrid 19 de Abril de 1867.
=Bremón.

GOBIERNO MILITAR
de la provincia de Burgos.
El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito con fecha 10 del que rige me dice lo siguiente.

«Excmo. Sr.=El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 11 del mes próximo pasado me dice lo que sigue =Excmo. Sr.=El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director General de Infanteria lo siguiente. =En vista de lo expuesto por V. E. en su comunicacion de 28 de Febrero próximo pasado la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar en el concepto de provisional el Reglamento adjunto para la 2.^a Reserva, á fin de que las comisiones provinciales y demás á quienes incumbe su cumplimiento tengan reglas precisas é invariables á que atenerse, encargando al propio tiempo al celo é inteligencia de V. E. que en vista de los resultados que observe, y de los inconvenientes que se ofrezcan en la práctica, proponga con oportunidad las variaciones que á su juicio deban introducirse en el expresado Reglamento, para que recaiga en él la definitiva Real aprobacion. =De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes... =Tengo el gusto de trasladarlo á V. S. con inclusion del Reglamento citado, para que se sirva insertarlo en el Boletín oficial de esta provincia, y devolverme despues este para que obre en esta dependencia á los fines oportunos.
Dios guarde á V. S. muchos años.
Burgos 15 de Abril de 1867.= El General Gobernador, Vicente de Talledo.
=Sr. Gobernador Civil de esta Provincia.

REGLAMENTO PARA LA SEGUNDA RESERVA, CON ARREGLO AL REAL DECRETO DE 24 DE ENERO DE 1867. CAPÍTULO I.

Ingreso, permanencia y baja de los individuos del ejército en la reserva sedentaria.
Artículo 1.^o Con arreglo al Real decreto de 24 de Enero último pasarán á la segunda reserva:
Primero. Los individuos del ejército de la Peninsula procedentes de la clase de quintos ó sustitutos que hayan cumplido cuatro años de servicio en el ejército activo con exclusion de todo abono, que no tuvieren débito en su ajuste ó prefirieran continuar en las filas con aprobacion de sus Jefes.
Segundo. Los que habiendo sufrido recarga en su empeño por providencia judicial, lleguen á extinguirla sobre los cuatro años señalados de actividad.
Art. 2.^o Se suspenderá accidentalmente el pase de aquellos individuos que no obstante llevar servidos los cuatro años en activo, tuvieren débito en su ajuste ó se hallaren sujetos á procedimientos judiciales, ausentes ó enfermos en el hospital, hasta que cese la causa que motiva la suspension.
Art. 5.^o Los que reúnan las circunstancias prevenidas, recibirán del Coronel ó primer Jefe del cuerpo en que sirvan licencia ilimitada estendida en nombre del Director General del arma respectiva, con arreglo al formulario núm. 1.^o En ella constará la clase, nombres y dos apellidos del interesado; el de los padres, pueblo de su naturaleza ó en que vaya á residir y la cláusula de quedar enterado de las prescripciones de este Reglamento insertas en la misma, que observará exactamente hasta que se le diere su licencia absoluta por cumplimiento.
Art. 4.^o El Jefe del cuerpo en que sea baja remitirá de oficio al Comandante de la Comision provincial con la oportunidad que el bien del servicio reclama, los documentos siguientes:

Primero. Copia de la filiacion del interesado debidamente autorizada y totalizada en la fecha de su baja.

Segundo. Duplicada relacion de las prendas menores con expresion de su estado de uso, no comprendiendo en cada una mas que un solo individuo.

Tercero. Libreta de ajuste cerrada en que aparezca el abono y cargo del mes de haber por razon de marcha y el cargo de los sobrealcances si los tuviere.

Cuarto. Abonaré á favor de la Caja central de la Direccion general de Infanteria de los alcances que le resulten, expresando la comision provincial á que aquella debe acreditarle su importe, respaldando dicho documento cuando comprendiese mas de un individuo.

Art. 5.º Al mismo tiempo que se le entregue su licencia ilimitada, recibirá los sobrealcances, el importe de un mes de haber y pan por razon de marcha y la fé de solteria; emprendiendo desde luego marcha para presentarse al Jefe de la comision provincial á que pertenezca el pueblo de su residencia.

Art. 6.º En el acto de la presentacion se verificará la confronta de las prendas que lleva, con las relaciones remitidas, devolviéndose al cuerpo de su procedencia un ejemplar con la conformidad ó reparos, firmada por el Teniente de la comision, quien advertirá al interesado el deber que tiene de conservarlas hasta que sea baja definitiva en el ejército, haciéndole comprender que si fuere llamado á las armas y las hubiera enagenado, serán reemplazadas con cargo á sus haberes, produciéndole el empeño consiguiente.

Art. 7.º Los individuos de la primera y segunda reserva que no se presentaren cuando fueren llamados por el Gobierno, serán juzgados como desertores con arreglo á las leyes militares.

Los de la segunda reserva fuera de la obligacion expresada en el párrafo anterior y la de pedir permiso para la traslacion de su domicilio, segun previene el art. 9.º quedarán comprendidos desde que pasen á la reserva sedentaria en el fuero comun y ordinario de la generalidad de los españoles, así en lo civil como en lo criminal y en lo eclesiástico.

Art. 8.º Presentada la licencia ilimitada al Comandante Jefe de la comision respectiva, lo será refrendada por este, autorizando la nota con el sello de la misma para que pueda trasladarse al punto de su residencia, encargándole que á su llegada se presente al alcalde para ser inscrito en la lista que debe llevar dicha autoridad de los individuos de la reserva existentes en el mismo.

Art. 9.º Si alguno tuviere necesidad de variar de residencia, temporal ó definitivamente para dedicarse á su trabajo, oficio ó industria, lo solicitará del Jefe de la comision por conducto del Alcalde del pueblo, quien emitirá su informe sobre la peticion, y justificada la causa que le obliga á verificarlo, será autorizado por aquel con el correspondiente permiso por escrito. En este caso no será baja en la primitiva comision,

prohibiéndose en absoluto las traslaciones de una provincia á otra.

Art. 10.º El que disfrute pension estará obligado á justificar mensualmente su existencia ante el alcalde respectivo, remitiendo el documento al Jefe de la comision para proceder á la oportuna reclamacion, percibiendo despues su importe el interesado por sí ó por medio de apoderado.

Art. 11.º Todo individuo que se halle en la reserva sedentaria conservará el derecho de redimir el tiempo que le falte de permanencia en ella ó sustituirse, motivando las causas con sujecion á lo mandado en este punto en Reales disposiciones vigentes.

Art. 12.º No podrán contraer matrimonio sin previa licencia del Director General de Infanteria, solicitada por medio del Jefe de la comision provincial respectiva. Para obtenerla, se hará constar en el oportuno expediente la buena conducta del interesado, las circunstancias de moralidad de la contrayente, y la de que sus familias se obligan á tenerla bajo su amparo, en caso de que la reserva sea llamada al ejército activo. El Director dará cuenta al Ministro de la Guerra cada tres meses de las licencias que hubiere concedido.

Art. 13.º Si alguno fuese sumariado ó procesado militarmente, será atendido con el socorro diario de 148 milésimas, racion de pan y correspondiente utensilio, haciéndose por la comision las reclamaciones oportunas en virtud de la copia de la orden de la autoridad que dispusiera la formacion de la causa.

Art. 14.º Cuando algun individuo enfermase, tendrá ingreso en los hospitales civiles, y en el solo caso de estarlo por consecuencia de heridas recibidas en campaña ó en auxilio de la autoridad, podrá pasar al hospital militar, segun lo dispuesto en Real orden de 5 de Julio de 1861.

Art. 15.º En caso de fallecimiento en el pueblo donde resida, remitirá el alcalde al Jefe de la comision provincial su partida de óbito, que servirá para justificar en todo tiempo su baja. Dicho Jefe dispondrá su ajuste final y reclamacion de los alcances, dando aviso á la autoridad expresada para que se presenten á recibirlo sus herederos con certificado de la misma que los identifique.

Art. 16.º Al ser llamada á las armas la segunda reserva, serán avisados inmediatamente sus individuos por los alcaldes de los pueblos donde residan, dirigiéndose desde luego á la capital de la provincia, siendo considerados como desertores los que no lo verifiquen, y castigados con las penas marcadas á este delito. Para efectuar su incorporacion se les facilitarán cuatro socorros á razon de 300 milésimas cada uno, y desde el día que se presenten al Jefe de la comision disfrutará el haber que las demas clases del ejército activo, pasando la correspondiente revista y entregando su licencia ilimitada.

Art. 17.º El que deba ser licenciado por cumplido se presentará al Jefe de la

comision, haciendo entrega de la licencia ilimitada y recibiendo la absoluta, que se formará con arreglo á lo prevenido para la redaccion de tan importante documento. Percibirá al mismo tiempo los alcances que tuviere, inclasos los réditos devengados, y si no lo verificase por sí, nombrará persona garantida con certificacion del alcalde y sello de la municipalidad respectiva que pueda recibir, así dicha suma como la licencia.

CAPÍTULO II.

Comisiones permanentes de provincia, de detall y contabilidad de las mismas.

Art. 18.º El mas importante y esencial objeto de la comision permanente es el de facilitar á la superioridad cuantos datos y noticias estadísticas se le exigieren, relativas al personal que constituye la segunda reserva de la provincia. El Comandante como Jefe de ella, auxiliado por el Capitan y Teniente que se encuentran á sus órdenes, cuidará de organizar sus trabajos de modo que pueda satisfacerlos en todo tiempo con rapidez y exactitud.

Art. 19.º Cada comision tendrá un sello de la forma que lo usan los cuerpos activos con el tema de «Segunda reserva, Provincia de...» el cual estará siempre en poder del Comandante, autorizándose con él los documentos segun lo mandado para aquellos, sirviendo tambien de membrete en las comunicaciones oficiales.

Art. 20.º Bajo el inmediato cuidado del Jefe tendrá cada comision un arca de fondos en que se custodiarán los que accidentalmente existiesen, de cuyas tres llaves obrará una en su poder y las otras dos en el del Capitan y Teniente respectivamente.

Art. 21.º El Comandante será responsable de que todos los documentos que se formen referentes del Detall y Contabilidad se ajusten á las prescripciones vigentes en la parte que le sea aplicable y á las instrucciones y formularios de este Reglamento. Será de su particular cuidado la correspondencia con las autoridades civiles y militares, la mayor exactitud en el modelo de llevar el libro filiador y vigilar constantemente que á la remision de abonarés y cantidades que ingresen en la Caja de depósitos y en la satisfaccion de los alcances y réditos á los interesados, no se omita formalidad alguna.

Art. 22.º El Capitan, además de los trabajos que le sean confiados por el Comandante, se considerará como encargado del Detall, formando el extracto de revista mensual y todos los documentos relativos á la contabilidad de la comision. Bajo su cuidado y atencion se llevará el libro de alta y baja nominal y motivada, y celará que las filiaciones, libretas y relaciones de prendas se conserven en las carpetas por el orden que se marca en este Reglamento; que se esliendan las licencias absolutas con la mayor escrupulosidad, así como la cuenta final en el ajuste del interesado.

Art. 23.º El Teniente, además de auxiliar los trabajos de la comision en la

forma que el Jefe le prevenga, ejercerá las funciones de Habilitado y Cajero, tendrá su libreta para anotar las cantidades que reciba, formará los documentos de Contabilidad intervenidos por el Capitan y visados por el Comandante, llevando en este concepto el libro que se previene de caja y abonarés, y se considerará tambien como ayudante en la parte que tengan relacion con la comision provincial los deberes de dicho empleo.

Art. 24.º Para el desempeño del objeto á que está llamada la comision por lo relativo al Detall, llevará esta los libros y registros siguientes:

Primero. Un libro para anotar la entrada y salida de la correspondencia, dividido con este fin en dos partes iguales, donde se estracte brevemente por orden de fecha y número de registro, así la que se reciba de todos los cuerpos y autoridades como la que se remita á las mismas.

Segundo. La recibida cada año se encarpetarán por autoridades y cuerpos, y en los mismos oficios originales se insertarán las minutas de las contestaciones que merezcan, señalándose en ellas el número que corresponda al registro de salida, evitando de este modo llevar un libro copiador.

Tercero. Un libro de alta y baja nominal y motivada arreglado al formulario vigente, en que se exprese el nombre, fecha y procedencia de todos los destinados á la reserva de la provincia, figurándolo además numéricamente por clases para saber á toda hora la fuerza que la compone.

Cuarto. Un libro en fólío apaisado (formulario núm. 2), en que estén anotados por orden de reemplazos todos los individuos que sean destinados, con expresion del arma y cuerpo de que procedan, clases, nombre y apellidos, fecha de su entrada en el servicio activo y en la reserva y día en que cumplirán su empeño; oficio, estado, estatura, pueblo de su residencia, alcances con que ingresaron en la comision y los que reciben al ser baja, motivo de esta y una casilla final de observaciones en que se anoten las variaciones de punto, día en que obtienen su licencia y número de orden ó pases al servicio activo por especial llamamiento.

Quinto. Las filiaciones se conservarán encarpetadas por reemplazos, conteniendo la carpeta general de cada uno las parciales por orden alfabético de pueblos. En dicho documento solo se estamparán con el mayor laconismo las notas de alta, traslacion de residencia, motivo de la baja ú otros incidentes esenciales, y si hubiese de librarse copia de ella, la certificará el Capitan con el V.º B.º del Jefe.

Sesto. Las relaciones de prendas se encarpetarán en la misma forma que las filiaciones, inutilizándose al recibir el individuo su licencia absoluta.

Art. 25.º La lista de revista mensual, base de todas las operaciones de la contabilidad, se arreglará al formulario núm. 5. En ella, además del comandante, Capitan y Teniente, han de figu-

rar nominalmente todos los individuos de tropa que disfruten premio, los procesados con haber y los que se hallen en hospitales militares por heridas de campaña ó en auxilio de la autoridad, no solo en el cuerpo de lista, sino en el alta y baja; los demas se expresarán en uno y otro punto numéricamente, motivando la procedencia en el alta.

Art. 26. Para la reclamacion y percibo de los haberes, se formará un extracto arreglado al formulario núm. 4, que se pasará al Comisario de guerra respectivo para su ajuste. Este con la conformidad del Capitan encargado del Detall, lo remitirá á la intervencion del distrito, donde liquidado, se enviará al Comisario el libramiento respectivo al recibo de su importe. Recogidas por aquel las firmas del Teniente habilitado y sentada la cantidad en su libreta, se presentará este Oficial al Gobernador civil de la provincia para el ordenamiento de pago.

Art. 27. A medida que la comision reciba los abonares de los alcances de individuos destinados á la provincia, se encargarán mensualmente con relacion nominal expresiva de su procedencia y cantidad que á cada uno se le acredita, remitiéndose á la Caja de la Direccion general de Infanteria para que le sea abonado su total importe en la cuenta corriente que se abrirá y se cargue en la de los cuerpos que los libraron, cuidando aquella desde luego de imponerlos en la central de depósitos á los fines expresados en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Enero último.

La comision se quedará para aclarar las dudas que en todo tiempo pudieran ocurrir, con una copia exacta de dicha relacion, debidamente autorizada.

Art. 28. Para satisfacer los alcances á los individuos á medida que fueren cumpliendo, el Jefe de la comision remitirá el dia 1.º de cada mes á la Direccion general de Infanteria relacion nominal de los que cumplan en todo el mes inmediato siguiente, remesándole por esta igual número de licencias absolutas en blanco y libranzas por valor de lo que importen los alcances reclamados y premio devengado en la Caja de depósitos, descontándose la parte á que asciende el giro. Dicha suma se cargará á la Comision en cuenta corriente, pudiendo esta entregar al interesado lo que le corresponda, anotándolo en su libreta y en el libro filiator.

Art. 29. La comision conservará las libretas de ajustes, dividiéndolas por reemplazos en la misma forma que las carpetas de filiaciones, entregándolas á los interesados con su cuenta final al ser licenciados ó remitiéndolas á los cuerpos caso de ser llamados á las armas.

Art. 30. Llevará cada comision un libro de entradas y salidas de caudales y anotacion de abonares que pueda expedir su Caja, arreglándolo al formulario del reglamento de contabilidad vigente.

CAPÍTULO III.

Documentos que deben dar las comisiones provinciales.

Art. 31. El dia primero de cada

mes remitirá el Jefe de la comision á la Direccion general del arma:

Primero. Un estado de fuerza (formulario número 5), en que figure (por clases) la que tenia en el anterior, alta y baja ocurrida durante el mismo, motivos que la causaron y la que queda en aquella fecha con un resumen expresivo de los reemplazos á que pertenece, número de individuos que pertenecen á cada partido judicial de la provincia ó fuera de ella, su ocupacion y año en que cumplen.

Segundo. La relacion de abonares á que se refiere el artículo 27.

Tercero. El balance mensual de Caja (formulario número 6.)

Al finalizar el año económico, la demostracion de la entrada y salida de caudales durante el mismo.

Art. 32. A la Capitanía general respectiva dará tambien el primero de cada mes el estado de fuerza y situacion de los individuos que componen la segunda reserva de su provincia y los datos y noticias que dicha autoridad ordene.

Art. 33. Los Comandantes de las comisiones provinciales se considerarán como Jefes de cuerpo para los trámites que han de observar en su correspondencia con las autoridades: pero en todo lo que se refiera á la reserva, podrá dirigirse directamente á los Alcaldes de los pueblos y Jefes de la Guardia civil, en los casos urgentes del servicio.

Art. 34. Si al Comandante en el desempeño de su cometido se le presentasen casos cuya solucion no esté prevista en este reglamento y su urgencia impidiera la correspondiente consulta, los resolverá considerándose como primer Jefe de cuerpo é inspirando su criterio en el espíritu de la Ordenanza y Reales órdenes posteriores.—Es copia.—Fernandez San Roman.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaría.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, encargado de la Direccion general del Registro de la propiedad, en comunicacion dirigida al Sr. Regente de este Superior Tribunal con fecha 9 del corriente mes, se ha servido disponer que los Registradores de la propiedad dejen de incluir en los estados prevenidos por el art. 310 de la ley Hipotecaria, los datos relativos á las inscripciones de los caminos de hierro y demás obras públicas igualmente que de las obligaciones hipotecarias que las gravan, limitándose á hacer constar en una nota que extenderán al pie del estado respectivo, los derechos de cada clase que se inscriban; á tenor de lo dispuesto en Real orden de 26 de Febrero último.

Lo que por mandato de S. Sria. el Señor Regente traslado á V. para su inteligencia, esperando se sirva dar aviso de quedar enterado de la presente circu-

lar y de su puntual y exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Burgos 15 de Abril de 1867.—Francisco Blanco de Mendizabal.

—Sr. Registrador de la propiedad de...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALAVA.

A la una de la tarde del dia 15 de Mayo próximo se verificará en mi despacho la subasta para la impresion del Boletín oficial de esta provincia durante el año económico de 1867 á 1868, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno para conocimiento de los que gusten interesarse en el remate.

Vitoria 15 de Abril de 1867.—Florencio J.

Ayuntamiento de Fuentelcesped.

Estando ultimadas las operaciones de amillaramiento y apéndice de riqueza territorial, que ha de servir de base para el reparto de la contribucion en el año económico de 1867 á 68, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento para que todos los contribuyentes puedan enterarse de su riqueza y hacer las reclamaciones que crean en su derecho en término de ocho dias, y pasado este término no se les oirá, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Fuentelcesped 8 de Abril de 1867.—El Alcalde, Antonio Guijarro.

Alcaldía de Quintanilla de la Mata.

El apéndice ó amillaramiento rectificado de este distrito, que ha de servir de base en la derrama de la contribucion territorial en el próximo año de 1867-68, se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, para que los contribuyentes puedan enterarse y reclamar de agravio.

Quintanilla de la Mata 9 de Abril de 1867.—El Alcalde, Ramon Gonzalez.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Salas de los Infantes.

Don Mariano Cebrian Pardo, Juez de primera instancia de esta villa de Salas de los Infantes y su partido.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado y por testimonio del Escribano que refrenda se ha presentado demanda á instancia de D. Bernardino Alonso Ortega, cura párroco de Arlanza, distrito municipal de Ortigüela, pidiendo

sea incluido en las listas electorales para Diputados á Cortes como tal elector, cuya demanda ha sido admitida, acordándose fijar edictos en el pueblo de la vecindad de aquel, en esta cabeza de partido y en el Boletín oficial de la provincia por término de veinte dias, á contar desde la insercion de dicho anuncio en el Boletín oficial de la provincia, por si alguno quisiere dentro del término señalado presentarse en oposicion á la citada inclusion lo haga en este Juzgado.

Dado en Salas de los Infantes Abril doce de mil ochocientos sesenta y siete.—Mariano Cebrian Pardo.—P. S. M., Lucio Valmaseda.

Don Mariano Cebrian Pardo, Juez de primera instancia de la villa de Salas de los Infantes y su partido.

Por el presente hago saber á cuantos pueda convenir, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 506 de la ley Hipotecaria, que el Registrador de la propiedad de este partido, que fué D. Juan Antonio Serrano, cesó del mismo por traslacion al de Roa; y la fianza ó depósito que hizo para empezar á ejercer el cargo continuará en el mismo estado por espacio de tres años, á contar desde su traslacion, que tuvo lugar en diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro, con el fin de responder de cualquiera reclamacion que contra él pueda producirse por actos en el ejercicio de tal Registrador.

Dado en Salas de los Infantes á tres de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Mariano Cebrian Pardo.—El Secretario, Benito Martinez Diaz.

Don Mariano Cebrian Pardo, Juez de primera instancia de la villa de Salas de los Infantes y su partido.

Por el presente hago saber á cuantos pueda convenir, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 506 de la ley Hipotecaria, que el Registrador que fué de la propiedad de este partido D. Ventura Gil de la Cuesta, cesó del mismo por renuncia; y la fianza ó depósito que hizo para empezar á ejercer el cargo continuará en el mismo estado por espacio de tres años, á contar desde su cesacion, con el fin de responder de cualquiera reclamacion que contra él pueda producirse por actos en el ejercicio de tal Registrador.

Dado en Salas de los Infantes y Abril trece de mil ochocientos sesenta y siete.—Mariano Cebrian Pardo.—El Secretario de Gobierno, Benito Martinez Diaz.

